

SENTENCIA
Proceso Ejecutivo
Radicado: 2017-549

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

Efectuado el decreto probatorio la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS a través de su representante legal inicio proceso monitorio en contra de GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA que termino en sentencia del 12 de diciembre de 2019, a través de la cual despachándose de forma desfavorable contra la accionada.

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS solicitó la ejecución de la citada sentencia.

En auto del 22 de mayo de 2019 se libro mandamiento de pago en contra de GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA y a favor de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$10'454.972=), más sus intereses, QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$584.848,6) por concepto de liquidación de costas, mas intereses y MILLÓN CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PEOS CON DOS CENTAVOS MCTE (81'045.497,2) por concepto de la multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda conforme lo ordena el inciso 5° del artículo 421 del C.G.P., mas los intereses.

1.2 TESIS DEMANDANTE

La UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-FONDO PARA LA REPARACION A LAS VICTIMAS a través de su representante legal y mediante vocero judicial solicitó conforme lo prevé el artículo 306 del CGP la ejecución de la sentencia emitida por este mismo despacho el 12 de diciembre de 2019.

Ante las excepciones planteadas, sostiene el mandatario que:

1. Existe cosa juzgada respecto de la sentencia báculo de ejecución, por lo que, esta no es la oportunidad para controvertir la existencia o no de la obligación, sino por el contrario, lo que debió demostrar la parte pasiva es el pago efectivo de la misma.
2. El trámite es de mínima cuantía, de ahí que la accionada pueda actuar en causa propia, lo que es suficiente para desestimar la indebida representación. Con todo, el despacho accedió a concederle el amparo de pobreza asignándosele un curador quien ha ejercido todos los mecanismos en procura de la defensa de su prohijado.

3. Se accionó en Bucaramanga, porque en las diversas comunicaciones mantenidas con la ejecutada, ella mismo informó a la UNIDAD que la dirección donde recibía notificaciones era la Cra. 25 no. 48-27 apartamento 301 de esta ciudad.

En consecuencia, solicita se declare no probadas las excepciones.

1.3. TESIS DEMANDADO

El extremo pasivo contesto la demanda a nombre propio y al tiempo solicito amparo de pobreza. Se le concedió el amparo y se le designo curador, quien igualmente presente escrito de excepciones.

La accionada por si misma propuesto las siguientes excepciones:

1. Cobro de lo no debido

El bien sobre el cual se cobran los cánones de arrendamiento fue inicialmente arrendado a través de la señora LUZ MARINA RUIZ ARROYAVE en el mes de agosto de 2015. Para noviembre del año 2015 funcionarios del fondo de reparación de víctimas comenzaron a realizar visitas al lugar y, por tanto, se les puso en conocimiento de varios deterioros que presentaba el lugar que lo hacían inhabitable. Debido a esas mismas condiciones en que se encontraba el inmueble dejo de residir allí. Entre finales de marzo e inicios de abril de 2017 recibió una comunicación del fondo en la que le cobraban cánones de julio de 2016 a marzo de 2017 cada uno por \$950.000 sin que hubiera disfrutado durante ese tiempo del bien. Con ocasión a los cobros generados se comunico con el fondo, pero esta entidad insistía en la recaudación de esos valores. Posteriormente logra hacer entrega del inmueble y le entregan un paz y salvo, de manera que infirió solucionado el impase.

2. Nulidad por indebida representación

No ha podido ejercer su derecho a la defensa, puesto que, a pesar de haber solicitado el cambio de cambio, dicha petición no fue resuelta de manera que pudiera recurrirla, aun cuando suministro datos de contacto. Tampoco se

enteró de la designación de un abogado, para que a través de él pudiera aportar todos los elementos de juicio necesarios. En la defensoría de Santa Martha se han negado a prestarle asesoría en la medida que el proceso se surte en la ciudad de Bucaramanga, siendo este lugar, donde debe buscar la ayuda de un profesional en derecho, sin embargo, carece de los recursos económicos que le permitan ese desplazamiento.

3. Nulidad por violación al debido proceso

Nunca le fue resuelto ni notificado el cambio de competencia solicitado o remisión de las diligencias a Santa Martha. Con esa petición pendiente, el despacho impartió un trámite abreviado al proceso sin que se le informara respecto de la designación de un curador.

En su oportunidad el curador al contestar la demanda, propuso la excepción genérica fincada en los artículos 784 del Código de Comercio y 282 de la ley 1564 del año 2012.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron los respectivos elementos de juicio que fueron decretados en auto del 18 de septiembre de 2020.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cumple la sentencia judicial calendada el 12 de diciembre de 2019 y que es motivo de apremio judicial los supuestos normativos del artículo 422 del C.G.P.?

¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito presentadas por el extremo pasivo?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrojados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que se accederá las pretensiones de la

demanda. Determinación a la que concluye este fallador de acuerdo a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

5.2.1 De Los Requisitos Del Título Ejecutivo

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La norma en comento, señala además del tipo de documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

Evidentemente, para ejecutar condenas impuestas por autoridades judiciales, las providencias judiciales son el instrumento imprescindible que permite el movimiento del aparato judicial y, como cualquier título, deben contener una obligación clara, expresa y exigible.

La Corte Constitucional incluso se ha decantado por elevar la importancia de la providencia judicial como título ejecutivo al señalar en sentencia T-799 de 2011

con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO que: “[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y, por ende, exigible”.

Además de ello, el alto tribunal de lo constitucional en sentencia T-111/18 con ponencia de la Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO ha pontificado que, para que las providencias judiciales sirvan como fundamento de la ejecución deben satisfacerse los siguientes requisitos:

✓ De carácter material, que son;

(i) *que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y*

(ii) *que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.*

✓ De índole formal, puso que este título debe valorarse conforme las opciones de ejecución permitidas en la ley procesal.

cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

Esa distinción es relevante porque en el proceso ejecutivo siempre será necesario el título como fundamento del recaudo, pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.

EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Pues bien, para dar respuesta al interrogante planteado, se analizarán las excepciones planteadas, de cara a lo preceptuado en el artículo 442 del CPG, y luego los elementos del título. La norma en mención es clara al señalar que tratándose de obligaciones contenidas en una providencia solo podrán ser alegadas las excepciones:

- ✓ *de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,*
- ✓ *la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*

Ahora, la accionada interpuso tres excepciones, de las cuales, solo las de nulidad por indebida representación y violación al debido proceso satisfacen el presupuesto normativo que antecede, por tanto, solo esas, será objeto de estudio, comoquiera que la otra, esto es, cobro de lo no debido es improcedente.

1. De la nulidad por indebida representación

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC280-2018 del 20 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO reiteró su propia jurisprudencia al respecto, al pontificar que:

[L]a indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).

Al rompe se advierte que este medio de defensa carece de prosperidad, en la medida que, en primer lugar, la señora GLORIA ESTELA, bien puede representarse a sí misma, no solo porque su capacidad nunca ha sido

discutida, sino porque, además, la cuantía del proceso le permite actuar en causa propia y, aun así, a su pedido se le asigno un curador y bajo esta figura no media un mandato, por lo que, no se configura el dislate alegado. Lo que, es más, el profesional que la asiste como curador desplegó todas las herramientas pertinentes para adentrar la defensa, puesto que, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento y contesto a la demanda.

Ahora bien, la ejecutada afirma que no fue notificada de la designación de su defensor, sin embargo, dicha decisión correspondió al auto calendado 20 de febrero de 2020 **notificado en estados** del 21 de febrero de 2020. Significa entonces que la providencia en cuestión fue notificada a las partes **en estados** conforme lo indica el artículo 295 del CGP.

Y es que, si lo pretendido por la parte accionada es que todas las decisiones le sean notificadas personalmente, surtiéndose por correo electrónico, ello va en contravía de la norma procesal, puesto que solo deben notificarse personalmente las providencias enlistadas en el artículo 290 del CGP., que son:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales.*
- 4. Las que ordene la ley para casos especiales.*

En todo caso, resáltese que a través de la página de la rama judicial pueden ser consultadas las actuaciones y decisiones realizadas por el estrado judicial, lo que permite llevar el seguimiento de las mismas, véase por ejemplo en este caso:

24 Feb 2020	NOTIFICACION PERSONAL	SE NOTIFICA DR GUILLERMO PULECIO BELTRAN AMPARO DE POBREZA DE GLORIA ESTELLA ANGULO PALENCIA	25 Feb 2020	09 Mar 2020	24 Feb 2020
20 Feb 2020	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 13:26:16.	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	AUTO DE TRAMITE	DEJA SIN EFECTO, ACCEDE AMPARO, DESIGNA CURADOR			20 Feb 2020
09 Dec 2019	TRASLADO (ART. 110 CGP)	TRASLADO INCIDENTE NULIDAD	11 Dec 2019	13 Dec 2019	09 Dec 2019
28 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES			28 Oct 2019

El pantallazo pertenece a la consulta realizada al sitio web de la rama respecto del presente proceso, el cual permite ver lo que sucede al interior del mismo y aun cuando a través de ese mecanismo no se pueda descargar las decisiones, nada le impedía a la señora GLORIA ESTELA, elevar petición al despacho para que, se le enviara copia de esa decisión e incluso información de contacto de quien había sido designado como curador.

Reitérese, no se configura la nulidad alegada

En cuanto al medio de defensa genérico interpuesto por el curador, no se hallan probados hechos que constituyan una excepción que deba reconocerse oficiosamente.

2. Nulidad por violación al debido proceso

En cuanto al cambio de competencia solicitado, atendiendo a la manifestación de la accionada, mediante auto del 18 de septiembre se decreto de oficio una prueba por informe para que el accionante indicara los elementos que lo llevaron a determinar esta ciudad y no Santa Marta para incoar la demanda. En el escrito aportado por el gestor del litigio se explica que, con antelación a la iniciación del proceso se mantuvieron sendas comunicaciones con la señora GLORIA ESTELA, en donde ella, en cada uno de oficios elevaba ciertos requerimientos a la UNIDAD y en ellos denotaba que la dirección a la que debían dirigirse las respuestas era a la Cra. 25 No. 48-27 apto. 301 de la ciudad de Bucaramanga, tal y como se observa

En escrito del 03 de abril de 2017

Recibo respuesta a la presente petición a través del correo pscarolyn@gmail.com o la dirección **carrera 25 # 48 - 27 apartamento 301 de la ciudad de Bucaramanga**, celular xxxxxxx

Atentamente

GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA
C.C. 30760713 DE Arjona

c.c. Gilberto.bermudez@unidadvictimas.gov.co
zandra.cabezas@unidadvictimas.gov.co

En escrito del 03 de mayo de 2017

Recibo respuesta a la presente petición únicamente a la dirección carrera 25 # 48 - 27 apartamento 301 de la ciudad de Bucaramanga.

Atentamente



GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA
C.C. 30.760.713 DE ARJONA

Y en respuesta, la UNIDAD contestaba a esa dirección las inquietudes que formulaba la señora ANGULO PALENCIA, lo que le permitió inferir al gestor del litigio que el domicilio de la ahora accionada era Bucaramanga.

Lo anterior cobra fuerza dentro de los mismos anexos que hacen parte de la contestación que ofreció la demandada, en donde se encuentra una comunicación del 08 de mayo de 2017 dirigida a la Fondo de Reparación de Víctimas, en el que indica que:

Recibo respuesta a la presente petición únicamente a la dirección carrera 25 # 48 - 27 apartamento 301 de la ciudad de Bucaramanga.

Atentamente



GLORIA ESTELA ANGULO PALENCIA
C.C. 30.760.713 DE ARJONA

De manera que no se configura la alegada nulidad, comoquiera que, no le asiste razón a la accionada en tanto a la falta de competencia del despacho para asumir el conocimiento del asunto litigioso.

3. De la sentencia judicial como título ejecutivo

Revisada la sentencia báculo de ejecución, se encuentra que la misma contiene una obligación clara expresa y exigible conforme lo describe el artículo 422 del CGP., que, además, cumple con los requisitos formales y materiales necesarios para este tipo de instrumento, puesto que allí se impuso una condena, está

debidamente ejecutoriada y se adelantó bajo el derrotero del artículo 306 del CGP., esto es, como ejecución a continuación de un proceso declarativo.

Para concluir es preciso que en esta oportunidad se estudie también el mandamiento, comoquiera que, se incurrió en un yerro al decretar el cobro de intereses de mora conforme las variaciones certificadas por la superintendencia financiera, cuando la obligación es de carácter civil y los intereses ocasionados son los previstos en el artículo 1671 del C.C. De manera que, en atención a lo dispuesto por el artículo 286 de CGP, se corregirá el error, por lo que el literal C., del numeral primero del auto del 27 de mayo de 2019 quedará así:

b. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$10'454.972, causados desde de junio de 2017, hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1671 del C.C.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenarán a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA las excepciones COBRO DE LO NO DEBIDO, NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN, NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y GENERICA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRIJASE el literal C., del numeral primero del auto del 27 de mayo de 2019, el cual quedará así:

b. Por los intereses moratorios sobre el valor de \$10'454.972, causados desde de junio de 2017, hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado a la tasa del 6% anual de conformidad con el artículo 1671 del C.C.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago, conforme la corrección del mismo.

CUARTO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a las demandadas para efectos de cubrir el total de la obligación demandada.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEXTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Se ordena su tasación por secretaria.

SEPTIMO: En su oportunidad, ARCHÍVESE la foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **160** QUE SE FIJO EL DIA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020



YOLIMA ALCIRA ACEVEDO
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO



**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cde7d347c2c025613d9eaac61beaac749ae9d8b77a331d4d81e12e2429eed1c7

Documento generado en 16/12/2020 02:43:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**